



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de enero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, en representación de xxxxx, debido a los daños ocasionados en un inmueble por filtraciones de la red de aguas local*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.109/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** D. yyyy, en calidad de Secretario Administrador de la Comunidad de Propietarios de xxxxx y calle xxxx1, de xxxxx, presenta un escrito el 25 de mayo de 2007 en el registro del Servicio de Aguas Municipal de xxxxx, en el que manifiesta: "Que el día 23 de mayo de 2007 se produjo una



inundación en los sótanos de la mencionada Comunidad, por una obstrucción de la red general de aguas, causando daños a trasteros particulares de vecinos, y al local de vvvvv" solicitando "que se pasen a comprobar los daños ocasionados y den parte a su compañía de seguros".

**Segundo.-** Mediante fax de 5 de junio de 2007 se comunica a ssss1 la interposición de la reclamación, adjuntando copia de la misma, que, a su vez, da traslado de la misma a la compañía aseguradora "ssss2". Esta última presenta informe pericial de los daños ocasionados, de 29 de agosto, añadiendo que se procede a la cancelación del siniestro, por ser el importe de los daños inferior a la franquicia establecida en la póliza de seguros.

**Tercero.-** El 12 de junio de 2007, el Jefe de la Sección de Saneamiento emite informe en el que señala: "En contestación a la providencia referente a la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre de la Comunidad de Propietarios de la C/ xxxxx y Avda. xxxx1, por los daños ocasionados al local de vvvvv y a varios trasteros, como consecuencia de unas filtraciones ocasionadas por un atasco en la red de alcantarillado municipal el pasado día 23 de mayo, se informa que ese día a las 18 horas, se recibió un aviso en este servicio sobre dicha anomalía, procediéndose de inmediato a su desatasco, pero no pudiendo evitar las filtraciones ocasionadas.

»Se comprobó que habían afectado al comercio de vvvvv y a un trastero.

»También se pudo comprobar que la impermeabilización del sótano es bastante deficiente".

**Cuarto.-** El 14 de septiembre de 2007 tiene entrada en el registro del Servicio de Aguas Municipal de xxxxx un escrito de sssss, en el que se expone:

"Nos dirigimos a Vds., como aseguradores del local de venta de muebles sito en Avda. xxxx1., de xxxxx, propiedad de nuestro asegurado vvvvv, adjuntamos copia de la Póliza de Comercio nº. xxxx.

»En fecha 23/05/07, como consecuencia de un atasco en el colector municipal de aguas, se produce desbordamiento del mismo inundando el local de nuestro asegurado, ocasionando daños que han sido valorados en la



cantidad de 5.913,43 Euros, según informe pericial que adjuntamos de nuestro perito D. ggggg.

»Esperamos nos informen si asumen los daños ocasionados en el local de nuestro asegurado, y forma de liquidación de los mismos”.

Junto con el citado escrito presenta la póliza y la peritación de los daños, por un importe de 5.913,43 euros.

**Quinto.-** Con fecha 21 de agosto de 2007 el instructor emite la propuesta de resolución, estimando la reclamación por el importe solicitado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Es preciso, sin embargo, señalar que el escrito presentado por el Secretario Administrador, en nombre de la Comunidad de Propietarios de xxxxx



y calle xxxx1, de xxxxx, ha sido tácitamente considerado por el instructor como una comunicación de los daños ocasionados por una obstrucción de la red general de aguas, ya que en el citado escrito se solicita al Ayuntamiento que "pasen a comprobar los daños ocasionados y den parte a su compañía de seguros". Además, el secretario administrador de la comunidad de propietarios en modo alguno puede ostentar, por razón de su cargo, la representación respecto de elementos privativos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

Aunque el instructor del procedimiento -en la propuesta de resolución- alude expresamente a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el secretario administrador de la comunidad sobre los daños ocasionados en el local de negocio xxxxx, en realidad considera como reclamación el escrito de 14 de septiembre de 2007, de sssss, en representación de xxxxx, atendiendo únicamente a los daños ocasionados y acreditados respecto de esta última entidad mercantil.

Al no tomar en consideración el resto de los daños descritos en el escrito presentado por el secretario administrador de la comunidad (daños ocasionados en un trastero), la Administración podría iniciar de oficio el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 5 del ya citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Es necesario reprochar en la tramitación del procedimiento la omisión del preceptivo trámite de audiencia. Concluida la instrucción del expediente, debería haberse otorgado dicho trámite a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del invocado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, a efectos de formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimara oportunos. No puede evitarse censurar esta mala práctica, que puede mermar las garantías de los interesados. No obstante, en el caso que nos ocupa, dado que se estima en su totalidad la cantidad solicitada, se considera que no se ha producido indefensión material alguna.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La Administración ha dado por correcta la representación en virtud de la cual actúa la compañía



aseguradora en nombre de la entidad mercantil, sin que conste en el expediente la acreditación de tal representación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ya citada.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por sssss, en representación de xxxxx, debido a los daños ocasionados en un inmueble por filtraciones de la red de aguas local.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que existe responsabilidad por parte de la Administración Local y que, por tanto, es procedente la estimación de la reclamación realizada por la parte reclamante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.



Por otra parte debe ponerse en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ya citada, -que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales-, con el artículo 25.2.1) de la misma norma, que dispone que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo al suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial causado y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños en cuestión fueron o no consecuencia de fugas o filtraciones de la red de agua del Ayuntamiento. Este extremo resulta suficientemente acreditado, a la vista del informe del Jefe de la Sección de Saneamiento de 12 de junio de 2007, que manifiesta expresamente que "como consecuencia de unas filtraciones ocasionadas por un atasco en la red de alcantarillado municipal el pasado día 23 de mayo, se informa que ese día a las 18 horas, se recibió un aviso en este servicio sobre dicha anomalía, procediéndose de inmediato a su desatasco, pero no pudiendo evitar las filtraciones ocasionadas. Se comprobó que habían afectado al comercio de vvvvv y a un trastero".

A la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante.

**7ª.-** Determinada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de ésta, o, lo que es lo mismo, el *quantum* de la indemnización.

En este sentido, la propuesta de resolución toma en consideración, a la hora de valorar los daños, la peritación efectuada por la compañía aseguradora,



que cuantifica los daños en 5.913,43 euros. El importe señalado en la propuesta se considera procedente, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, por importe de 5.913, 43 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss en representación de xxxxx, debido a los daños ocasionados en un inmueble por filtraciones de la red de aguas local.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.